

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 11001310302420220011400**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Señálese la direcciones físicas y electrónicas que posea el representante legal de la demandada (num. 10. Art. 82 ibídem). Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, alléguese las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de dicho representante.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto del demandante Iván Pérez Fragoso, dado que la solicitud de conciliación aportada, solo refiere a la convocatoria que en tal sentido realizó la empresa Soluciones Profesionales Efectivas S.A.S. Lo anterior por cuanto si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "*... se solicite la práctica de medidas cautelares...*", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, se pidió la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la demandada, siendo aquello procedente cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según lo prevé el art. 590 en mención numeral 1. literal b), siendo dicho presupuesto ajeno a la acción declarativa que aquí se intenta.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**